El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 23 de febrero de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-002-2013-00397-00

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María Marlene Arias Tafur

Demandado: Colfondos S.A.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

 NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO/ No se vinculó al empleador que omitió afiliar a la trabajadora al sistema general de pensiones

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 23 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

 Buenos días, siendo las 8:00 a.m. de hoy, martes 23 de febrero de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **MARÍA MARLENE ARIAS TAFUR** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**CONSIDERACIONES**

 Seriadel caso entrar a resolver de fondo la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del 5 de noviembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, sino fuera porque se advierte la configuración de una causal de nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, tal como pasa a explicarse.

En efecto, producto de la necesaria inspección preliminar de la prueba documental que válidamente milita al interior del sumario, al examinar el contenido del *“certificado de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensión”* (Fl. 28), se hace flagrante la incongruencia en que incurre el Municipio de Caucasia (Antioquia) en aquel documento, puesto que en él certificó que la demandante fue afiliada al RAIS el 1º de julio de 1995, cuando en realidad, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas por MARÍA MARLENE ARIAS TAFUR, expedido por COLFONDOS, dicha afiliación se produjo el 1º de enero de 1998, por lo que no se registra ninguna novedad de ingreso entre las precitadas fechas.

 En vista de lo anterior, el 22 de enero del presente año (Fl. 10 del cuaderno de segunda instancia) se requirió al Municipio de Caucasia para que, a la luz del reporte de semanas cotizadas por la actora, esclareciera el contenido de la certificación válida para bono pensional.

 En respuesta, la entidad requerida informó que en efecto omitió la afiliación de su ex-trabajadora entre el 1º de julio de 1995 y el 1º de enero de 1998 (Fl. 12 C.2); sin embargo, en aras de corregir tal omisión había solicitado a COLFONDOS que realizara el respectivo cálculo actuarial a efectos de cancelar la obligación pensional a su cargo.

 Pues bien, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda no es otra distinta al reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de la AFP COLFONDOS, y dado que dicha prestación se financia, entre otras fuentes, con el producto del cálculo actuarial para *“aquellas personas que prestaron sus servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador en pensiones”* [[1]](#footnote-1), con miras a resolver de fondo el pedido de la demanda, se hace necesario conformar el contradictorio con el Municipio de Caucasia (Ant.)

 En este orden de ideas, acorde con lo reglado en el artículo 83 de C.P.C, como quiera que la obligación jurídica aquí debatida involucra al empleador que omitió la afiliación al Sistema General de Pensiones de la demandante, esto es, del Municipio de Caucasia (Ant), se advierte que a estas alturas del proceso aún no ha sido integrado en debida forma el contradictorio con el sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, lo que acarrea inexorablemente la nulidad de lo actuado, por la configuración de la causal novena (9º) del artículo 140 ídem.

 Ello así, como consecuencia del decreto de la nulidad procesal, es necesario que se reinicie toda la actuación a partir de la fecha en que se citó a la audiencia de juzgamiento en primera instancia, previa integración del contradictorio por parte del Despacho de primer grado, para notificar la actuación al MUNICIPIO DE CAUCASIA, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para resolver de fondo la petición central de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de 25 de agosto de 2014, fecha en que se citó a la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

 **SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, a efectos de que la jueza de primer grado dicte el respectivo auto en el que ordene integrar al contradictorio al MUNICIPIO DE CAUCASIA.

 La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario.

1. Art. 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)